

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS Nº 7

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 28

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 170-178

EXPEDIENTE SAC: 13986203 - INCIDENTE ABREVIADO INICIAL FLORENCIA BELEN MERCADO (EXPTE. PPAL

12736910) - INCIDENTE

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 28 DEL 12/08/2025

Córdoba, doce de agosto de 2005.

VISTOS

Los autos caratulados «**Incidente labrado con motivo del juicio abreviado inicial de la imputada Florencia Belén Mercado»** (**SAC 13986203**) que se tramita ante este Juzgado de Control y Faltas n.º 7, con motivo de la celebración del juicio abreviado inicial en los términos de los arts. 356 y 415 del CPP.

Conforme a ello, el 07/08/2025 se celebró la audiencia de debate y se dictó la parte resolutiva de la presente sentencia, cuyos fundamentos serán expuestos en esta resolución. En la audiencia mencionada se interrogó a la acusada sobre sus condiciones personales, que se consignan a continuación:

Florencia Belén Mercado, sin apodo, de estado civil soltera, DNI 40.105.632, con instrucción (secundario completo), de ocupación comerciante (vende ropa en su casa), nacida en esta ciudad, el día 26/11/1996, con domicilio en calle Urquiza n.º 4800 manzana 45, parcela 03, depto. 13 de barrio Mariano Fragueiro de esta ciudad, hija de Vanesa Mariana Velázquez y de Claudio Miguel Mercado, prio. policial n.º sec. AG-

n° 1492837.

DE LA QUE RESULTA:

- 1. El fiscal de instrucción solicitó la celebración de un juicio abreviado inicial atento que arribó con la acusada y su defensor los acuerdos que obran en este expediente
- 2. Los hechos atribuidos a la acusada están descritos en el requerimiento de citación a juicio incorporado como archivo adjunto en las presentes actuaciones (ver operación del 21/07/2025 y que se transcriben a continuación con una nueva numeración para la mejor comprensión de la sentencia (conforme recomendación del TSJ en su AR n° 1872, Serie A del 29/08/2024)
- 3. Los hechos de la acusación:

Hecho nominado primero:

«Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse cerca y anterior al mes de enero del año 2024, presumiblemente desde esta ciudad de Córdoba, los imputados Micaela Daiana Mercado y Javier Martin Ocampo, se constituyeron en jefes u organizadores de una banda criminal, y coincidiendo intencionalmente con Florencia Belén Mercado esta habría tomado parte como miembro, todos con vocación de permanencia, división de tareas y fin de lucro. Su objetivo era concretar una pluralidad indeterminada de fraudes en perjuicio de terceros, a través de la utilización no autorizada de datos de tarjetas de crédito y/o débito de potenciales damnificados, en beneficio de la organización delictiva.

A esos datos, Ocampo tenía acceso al desempeñarse como cajero en la empresa Libertad S.A. Sucursal Rivera Indarte sita en calle Agrim. Enrique Bodereau nº 7571 de barrio Villa Rivera Indarte de esta ciudad. Una de las modalidades que se han podido determinar hasta el momento, consistía en que Florencia Belén Mercado, en su rol de miembro, valiéndose de su vínculo con "Los Ranchos" una de las facciones de la barra brava del club de fútbolInstituto Atlético Central Córdoba, obtenía el contacto con socios que accedían a la compra de abonos de entradas a los partidos o el pago de la cuota social del mencionado Club abonando un porcentaje inferior al costo nominal y real.

Seguidamente, la coimputada Micaela Daiana Mercado, habría ingresado a la página web https://portal.ourclub.io/ del Club Instituto Atlético Central Córdoba haciendo uso del número de DNI y clave de usuario de los socios, datos brindados por «Florencia Belén Mercado» a cambio de un pago en concepto de comisión, y habría efectuado múltiples operaciones fraudulentas de pago de abonos de entradas a partidos y/o pago de la cuota social del mencionado Club, valiéndose para ello de los datos de distintos plásticos (tarjetas de crédito y/o débito a nombre de terceras personas), aportados por el imputado Javier Martin Ocampo, sin conocimiento ni autorización de sus titulares.

Ello, con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido consistente en un porcentaje del valor del abono de entrada y/o cuota social, dinero pagado por el socio, y que acorde a la organización dispuesta por los coimputados Javier Martin Ocampo y Micaela Daiana Mercado, previo acuerdo, en conocimiento del fin ilícito, se distribuía en partes iguales entre ellos, y un pago en concepto de comisión a «Florencia Belén Mercado».

Hecho nominado segundo a trigésimo tercero:

«Estos hechos se concretaron en el contexto descrito en el primer hecho. Se trata de conductas particulares cometidas en el contexto de la banda criminal que se conformó con el objetivo de concretar una pluralidad indeterminada de fraudes en perjuicio de terceros, a través de la utilización no autorizada de datos de tarjetas de crédito de potenciales damnificados, en beneficio de la organización delictiva. Así, desde el mes de enero del año de 2024 y hasta la detención de «Florencia Belén Mercado» (06/08/2024), presumiblemente en esta ciudad, utilizando los datos de tarjetas de crédito y débito obtenidos por los coimputados Javier Martin Ocampo, a instancias de Micaela Daiana Mercado, y con el aporte de «Florencia Belén Mercado», en beneficio de la banda y de socios del Club Instituto Atlético Central Córdoba, quienes con conocimiento de la maniobra y obteniendo un beneficio económico, accedían a la compra de abonos de entradas a los partidos o el pago de la cuota social del mencionado Club abonando un porcentaje inferior al costo nominal y real, se habrían llevado a cabo maniobras

fraudulentas en perjuicio patrimonial de los titulares de las tarjetas de crédito o débito cuyos datos se utilizaron sin su conocimiento y autorización, o bien del Club Instituto Atlético Central Córdoba que habría sufrido la reversión del pago ante el desconocimiento de los consumo»..

«El detalle de las fechas, socio beneficiado, monto abonado y número de tarjeta se describe en el cuadro a continuación:

FECHA	SOCIO	DNI	CONTRASEÑMONTO A	TARJETA Nº
4/1/2024	REINOSO CHISTIA EDUARDO	N	GLORIAMIVID\$ 19.500,00 A	Visa Debit Business:4111 97-XXXXXX- 7787
4/1/2024	MERCADO FLORENCI BELEN		\$ 38.000,00	Cordobesa Credit Classic:542702 -XXXXXX-8063
			\$ 5.600,00	Visa credit signature:4660 57-XXXXXX- 5724
4/1/2024	MERCADC CAMILA) , 43231341	\$ 11.200,00	Mastercard C r e d i t Standard: 5 2 0 0 5 3 - XXXXXX-9549
			\$ 38.000,00	Naranja Credit: 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-8091

5	6/1/2024	MERCADO,44193379 IGNACIO TOMAS	INSTITUUTO	\$ 19.500,00	Visa Cr Signatu 46605 XXXXXX
				\$ 38.000,00	Visa Cr Signatu 46605 XXXXXX
6	6/1/2024	MACHUCA,44475303 VIOLETA SELENE	44475303	\$ 16.800,00	Visa Cr Signatu 46605 XXXXXX
				\$134.000,00	Visa Cr Signatu 46605 XXXXXX
7	6/1/2024	GUTIERREZ,36357109 H E C T O R D A N I E L	KEVINYSAMI A	R\$ 38.000,00	
8	6/1/2024	CHOCOVARE43812767 S, NATALIA JAZMIN	43812767	\$ 33.000,00	Visa Cr Class 45084 XXXXXX
9	6/1/2024	M E R C A D O , 25.343.733 A R I E L E D U A R D O		\$ 38.000,00	Visa Cr Class 45084 XXXXXX
10	6/1/2024	FIGUEROA,29.963.495 FERNANDO SEBASTIAN	IACCSEBITA	\$ 22.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 XXXXXX

6/1/2024	FIGUEROA,47668825 Y A S M I N M I L E N A	\$ 38.000,00	Cordobesa Credit Visa Classic 476540- XXXXXX-4511
7/1/2024	RAMALLO,36498126 E D G A R SEBASTIAN	ULISESBUEN\$ 38.000,00 O1918	Naranja Credit: 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-6196
8/1/2024	TORRILLA,36185686 JORGE NICOLAS	VALEAMBAR2\$ 6.500,00 022	Cordobesa Credit Classic: 5 4 2 7 0 2 - XXXXXX-8063
		\$ 38.000	Naranja Credit: 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-1985
8/1/2024	GONZALEZ,37315723 GUSTAVO ALEJANDRO	INSTITUTO10 \$ 27.700,00	Naranja Credit:589562- XXXXXX-1196
		\$ 38.000,00	Naranja Credit 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-1196
8/1/2024	L E I V A ,53732518 M O R E N A	MORENA2022 \$ 7.400,00	Naranja Credit 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-1196
6/2/2024		\$ 4.810,00	Cordobesa Credit Classic 5 4 2 7 0 2 - XXXXXX-6069
8/1/2024	M O N T E ,44872039 I G N A C I O A N G E L	44872039 \$ 6.500,00	Naranja Credit:589562- Xxxxxx-3742

				\$ 38.000,00	Narar Credit:589 Xxxxxx-37
17	9/1/2024	BARRERA,41993078 VALENTINA	APOLO123	\$ 38.000,00	Visa Cr Classic : 4 18XX X 0779
				\$ 5.600,00	Mastero Debit W Elite:553 XXXXXX-:
18	9/1/2024	MAMONDEZ,29931404 PABLO DAVID	29931404	\$ 62.550,00	Visa Cr Gold 455 Xxxxxx-07
19	9/1/2024	D I A Z ,37315755 FERNANDO MARTIN	JOAQUIN2022	\$ 38.000,00	Visa Cr Gold 455 Xxxxxx-07
20	9/1/2024	A R I A S ,30901367 R O M I N A A N A B E L	(titular)	\$ 11.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 Xxxxxx-5
		A C O S T A ,50523434 I G N A C I O		\$ 38.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 Xxxxxx-5
		A C O S T A ,49497679 L A U T A R O		\$ 38.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 Xxxxxx-5
		A C O S T A ,28344047 M A U R O M I G U E L		\$ 38.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 Xxxxxx-7
21	19/1/2024	M O Y A N O ,38644860 C A R L O S D A N T E	38644860	\$76.000,00	Narar Credit:589 Xxxxxx-50

	CARRIZO,31218267 MATIAS ALEJANDRO	GASTONC215\$ 53.000,00 7		Naranja Credit: 5 8 9 5 6 5 - Xxxxxx-4442
7/2/2024	M A C H U C A ,44475303 V I O L E T A S E L E N E	44475303VIO E	L\$ 8.400,00	Naranja Credit:589562- XXXXXX-8940
7/2/2024	MERCADO,44193379 IGNACIO TOMAS	INSTITUUTO	\$ 9.750,00	Naranja Credit: 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-7777
8/2/2024	ZEBALLOS,32099017 M A U R O A D R I A N	32099017	\$ 22.750,00	Naranja Credit:589562- Xxxxxx-0925
8/2/2024	JUHEL,46032727 MILAGROS MAGALÍ	AILEEN2609	\$ 50.550	Cordobesa Credit Classic: 5 4 2 7 0 2 - Xxxxxx-0343
8/2/2024	CORDOBA70130360 ROSSI DONATELLO	DONATELLO 1	2\$ 5.550,00	
8/2/2024	MAMONDEZ,29931404 PABLO DAVID	INSTITUUTO	\$ 16.500,00	Cordobesa Credit Classic 5 4 2 7 0 2 - Xxxxxx-0343
8/2/2024	GONZALEZ,37315723 GUSTAVO ALEJANDRO	INSTITUTO10	\$9.750,00	Naranja Credit 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-8671
			\$9.750,00	Naranja Credit 5 8 9 5 6 2 - XXXXXX-8671
9/2/2024	DIAZ, JOEL45245851 JOSUE	JOEL1918	\$30.000.00	Visa Credit Signature:4593 54-Xxxxxx- 9485

31	9/2/2024	MAMONDEZ,24562260 MIGUEL ENRIQUE	1918GLORIOS\$ 6.000,00 O	Cordob Credit B 5 5 0 0 7 Xxxxxx-8
			\$46.850,00	Cordob Credit B 5 5 0 0 7 Xxxxxx-8
32	15/1/2024	DIAZ, EDGAR34422385 DAMNIAN	\$76.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 XXXXXX-
33	15/1/2024	DIEGO ,29473741 MARIANO FEDERICO	\$38.000,00	Naranja C 5 8 9 5 6 XXXXXX-

Y CONSIDERANDO:

Las siguientes cuestiones a resolver:

CUESTIÓN PRELIMINAR: ¿Se cumplieron los requisitos legales del juicio abreviado inicial?

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos y, en su caso, son responsables las personas acusadas?

SEGUNDA CUESTIÓN: De ser responsable, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde brindar? ¿Procede la imposición de costas? ¿Procede el cese de prisión preventiva?

I. CUESTIÓN PRELIMINAR:

Trámite de juicio abreviado (art. 356, CPP). Antes de ingresar al análisis de las cuestiones concretas a resolver, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos legales establecidos para la tramitación de esta causa bajo la modalidad de juicio abreviado inicial. Acorde a las directrices establecidas por el TSJ, tales requisitos son susceptibles de control (TSJ, S. n.º 294, 27/6/2016, *in re* «Molina»):

1. Acuerdo: Previo al inicio del debate, el fiscal, la imputada y su defensor, acordaron realizar un juicio abreviado en esta etapa del proceso (artículo 356 del CPP). En la audiencia de debate se informaron los términos del acuerdo, los que fueron explicados en detalle a la acusada. El juez le preguntó a Florencia Belén Mercado si reconocía el hecho a lo respondió afirmativamente, dijo que estaba arrepentida, pidió disculpas al club y dijo que estaba de acuerdo con la pena.

Concretamente los términos del acuerdo al que arribaron las partes consistió en solicitar que en esta etapa del proceso se imprima el trámite del juicio abreviado bajo las siguientes condiciones, la pena de tres años de prisión efectiva, la reparación del daño económico causado al Club Instituto Atlético Central Córdoba por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y el decomiso de los elementos secuestrados. También acordaron, en virtud de los fundamentos que obran en el requerimiento de citación a juicio, en que se acusa a la imputada Mercado de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, 1er párrafo del C.P.) y estafas reiteradas por el uso de datos de tarjetas de crédito o débito, en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 73 inc. 15 del CP) todo en concurso real (55 del CP). Aceptando la imputada de manera lisa y circunstanciada los cargos que se le atribuyen, así como también la incorporación de todas y cada unas de las evidencias que se mencionan en la pieza acusatoria. En tanto que el querellante particular no realizó objeción alguna.

2.Aceptación del tribunal: De la reseña que precede surge que se cumplieron los requisitos legales para la realización del juicio abreviado. Se corroboró la libre manifestación del consentimiento de la imputada respecto de la modalidad elegida y la asunción llana y circunstanciada de su responsabilidad en los hechos intimados en idénticos términos que los establecidos en la acusación. Asimismo, la calificación legal establecida es la correcta conforme a los hechos atribuidos y la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos mencionados (art. 356 del CPP). De tal manera, se han verificado los tres puntos que corresponde controlar según el TSJ: el consentimiento de la acusada, la

calificación legal y el monto de la pena adecuada a la escala penal prevista (TSJ Cba, S. n.° 294, 27/6/2016, en «Molina»). En consecuencia, la solicitud de juicio abreviado inicial fue correctamente concedida.

II. PRIMERA CUESTIÓN:

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA ACUSADA

1. Con fecha 07/08/2025 este tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a fin de dictar sentencia con relación a la acusada Florencia Belén Mercado, a quien el fiscal interviniente le atribuyó responsabilidad como coautores de asociación ilícita en carácter de miembro, y como coautora de los delitos de defraudación «por el uso no autorizado de datos de tarjetas de crédito y de débito reiterado» (32 hechos), todo en concurso real (arts. 210, primera parte, 173, inc. 15° y 55 del CP).

Los hechos que constituyen la base de esta resolución fueron descriptos en el apartado respectivo, por lo que corresponde remitirse a lo allí transcrito. De esta manera, se da cumplimiento a lo prescripto por el art. 408, inc. 1° *in fine* del CPP, en cuanto a los requisitos estructurales de la sentencia.

2. Declaración de la acusada:

Al momento de declarar la imputadaFlorencia Belén Mercado, con la asistencia de su defensor, en fecha 03/09/2024 negó los hechos. Posteriormente el 23/12/2024 realizó manifestaciones que consideró útiles a su defensa a las que corresponde remitirse (v. declaraciones incorporadas en el SAC 12736910).

Además, en la audiencia de debate, la acusada fue interrogada sobre sus condiciones personales, las que se encuentran mencionadas al comienzo de esta resolución. Seguidamente, fue informada sobre los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra y los alcances de su confesión en el marco del trámite de juicio abreviado inicial. Luego, manifestó que reconocía su participación en los hechos imputados y que daba su consentimiento de

modo consciente y libre para la tramitación del juicio bajo la modalidad abreviada. En consecuencia, se continuó con el trámite abreviado y se solicitó la incorporación, mediante su lectura, de la prueba obrante en el expediente.

3. Prueba:

Durante la investigación penal preparatoria, la fiscalía incorporó distintos elementos probatorios, a saber: testificales, instrumentales, informativos, documental, entre otros. El listado completo de dichos elementos consta en el acápite titulado «La prueba» del requerimiento fiscal de citación a juicio (v. operación «Requiere de citación a juicio» incorporada en el SAC principal 12736910 y como archivo adjunto en el presente SAC).

4. Fundamentos del tribunal

Existencia de los hechos atribuidos y participación de la imputada en su comisión

Con base en la prueba incorporada y valorada por el fiscal en su requerimiento, debe concluirse que, por un lado, se encuentra acreditado con certeza que existieron los hechos atribuidos y que en ellos participaron las personas imputadas. Para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a la valoración de la prueba efectuada por el fiscal en su acusación, la cual se encuentra incorporada en el expediente principal y en el presente SAC como archivo adjunto), por lo que está al alcance de la acusada y su defensa. Vale aclarar en este punto que la remisión como método para fundar una resolución jurisdiccional ha sido aceptada por la CSJN y el TSJ (CSJN, Méndez, 22/02/05; fallos 291:188 y TSJ, Sala Penal, González, S. n° 90, 16/10/02).

III. SEGUNDA CUESTIÓN: Calificación legal de los hechos

En la audiencia de juicio abreviado, las partes manifestaron encontrarse de acuerdo con la calificación legal asignada a los hechos atribuidos. Así, en virtud de las pruebas de la causa, el hecho primero atribuido a la condenada Mercado, se subsume en el delito de miembro de asociación ilícita, de acuerdo con lo regulado en los arts. 45 y 210, primer párrafo, del CP. Y respecto del hecho nominado segundo (que comprende treinta y dos hechos) que se le

atribuyó como partícipe necesaria a la condenada Mercado, se subsume en el delito de «defraudación por el uso no autorizado de datos de tarjetas de crédito y débito» de acuerdo a lo regulado por los arts. 173, inc. 15 y 55 del CP. y me exime de mayores consideraciones, pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de las normas en las que se apoya la decisión (TSJ s. n 190 del 11/8/2010, *in re* Castillo)

IV. TERCERA CUESTIÓN: Determinación de la pena y de las costas:

1. En la mencionada audiencia de debate, las partes se pronunciaron sobre la determinación de la pena que cabe efectuar en el caso. El fiscal alegó, que de conformidad al acuerdo que consistó en la aplicación de una pena de 3 años de prisión de ejecución efectiva, y el decomiso de los elementos secuestrados (un teléfono celular marca Samsung, de color azul modelo SMA037M con módulo despegado y un teléfono celular marca Motorola, modelo E22 de color negro en regular estado de conservación con su pantalla trizada 1MEIN^3565772Í4243682 chip 8954312224080938193 número de línea 3516627720) y en una compensación económica al club Instituto. Consideró que para la pena se tuvo en cuenta las siguientes circunstancias favorables: Mercado es una persona joven, que confesó tempranamente el hecho, reparó el daño y que tiene acompañamiento familiar. En contra, valoró la reiteración delictiva, el desprecio de atentar en contra de los intereses del club, al que ella y sus familiares se encuentran ligados. Solicitó, en virtud de todo ello, que se condene a Mercado como autora de «asociación ilícita en calidad de miembro» (art. 210 1er párrafo del C.P.) y estafas reiteradas por el uso de datos no autorizados de tarjetas de crédito o débito» en carácter de partícipe necesario (arts. 45, 173 inc. 15 del CP) – treinta y dos hechos- todo en concurso real (55 del CP), por lo que solicitó que se le aplique la pena de 3 años de prisión de ejecución efectiva y el decomiso de un teléfono celular marca Samsung, de color azul modelo SMA037M con módulo despegado y un teléfono celular marca Motorola, modelo E22 de color negro en regular estado de conservación con su pantalla trizada 1MEIN^3565772Í4243682 chip 8954312224080938193 número de línea 3516627720. Por su parte Mercado dijo que reconocía los hechos, dijo que estaba arrepentida, pidió disculpas al club y que estaba de acuerdo con la pena. El querellante particular no realizó ninguna objeción.

Por su parte el defensor manifestó que «dejaba en relieve que el hecho de que Mercado se haya allanado a la acusación y haya reparado el daño causado implica una colaboración muy importante y que permite consolidar la acusación fiscal. Ello demuestra que el efecto que busca la pena se ha logrado y que Florencia Mercado ha tomado conciencia del injusto».

2. Fundamentos del tribunal: Conforme la modalidad del juicio abreviado, no es posible imponer una sanción más grave que la solicitada por el fiscal y aceptada expresamente por la acusada y su defensa. En este caso, se acordó imponer una pena de tres años de prisión de ejecución efectiva y el decomiso de los elementos secuestrados: un teléfono celular, marca Samsung, de color azul, modelo SMA037M, con módulo despegado y un teléfono celular, marca Motorola, modelo E22 de color negro en regular estado de conservación con su pantalla trizada 1MEI nº 3565772Í4243682, chip 8954312224080938193, número de línea 3516627720. Conforme se dijo en el punto anterior, existió un acuerdo entre las partes sobre la pena a imponer.

Pena: En orden a lo expuesto por el fiscal, estimó razonable la pena acordada por las partes y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes en orden a la mensuración de la pena que efectuó. Ello no obstante que esta condena constituye el máximo de pena que podría aplicarse para los hechos que se juzgan, de acuerdo con las reglas del juicio abreviado. El reconocimiento de la imputada sobre su participación en los hechos atribuidos, significó una gran simplificación del proceso, lo que generó un gran beneficio para la administración de justicia en términos de economía procesal, lo que debe considerarse a su favor

En virtud de la calificación legal fijada anteriormente (art. 210, primer párrafo y 173 inc. 15, y 55 del CP.), la escala aplicable parte de un mínimo de tres años de prisión y dado que la pena acordada es la única posible que este juzgado puede imponer, no corresponde hacer

valoraciones explícitas atinentes a la individualización concreta de la pena.

Así ha sido dicho por la jurisprudencia local, que dispone que la consecuente imposición del mínimo legal no requiere la explicitación de las circunstancias del caso para la determinación judicial de la pena (TSJ, «Robledo de Correa», S. n° 33, 7/5/2003).

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar nuevamente que el reconocimiento de la imputada simplificó el proceso, lo que generó un gran beneficio para la administración de justicia en los términos señalados. A ello se adiciona que Mercado es una persona joven, que confesó tempranamente el hecho, reparó el daño y que tiene acompañamiento familiar.

Ahora bien, debo realizar algunas consideraciones sobre otras circunstancias del caso que dan cuenta de la gravedad de los ilícitos atribuidos: el desprecio contra los intereses del club deportivo al que Mercado y sus familiares se encuentran vinculados. También debe considerarse, que en la planificación de la maniobra delictiva, mediante la utilización de datos no autorizados de tarjetas de crédito de terceros, la imputada requirió el reclutamiento de otros socios de la institución, como condición necesaria para que la maniobra pergeñada tuviera el éxito económico planificado en desmedro de los intereses del club deportivo. No es redundante expresar que, en este esquema criminoso, el Club Atlético Instituto, resultó perjudicado por un grupo de socios, que precisamente constituyen para cualquier institución, el núcleo confiable de donde obtienen los recursos materiales y humanos para su desarrollo deportivo y social. Por ello, corresponde que la pena a imponer a Florencia Belén Mercado, aunque sea de tres años de prisión, sea de ejecución efectiva.

2. Costas del proceso: En cuanto a las costas, corresponde su imposición a Florencia Mercado, por su condición de condenada en el presente proceso (arts. 550 y 551 del CPP). En el mismo sentido, corresponde ordenar el pago de la tasa de justicia a cargo de la nombrada en la suma de pesos equivalentes a 1,5 *jus*, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días (art. 102, inc. 3° de la Ley impositiva n.° 10929), bajo apercibimiento de remitir la certificación de la deuda más sus intereses por mora a la Oficina

de Administración del Poder Judicial

Por todo lo expuesto, RESUELVO: I) Declarar a Florencia Belén Mercado, de condiciones personales ya fijadas, penalmente responsable de los delitos de «asociación ilícito» en calidad de miembro, y partícipe necesario del delito de fraude por el uso no autorizado de datos de tarjetas de crédito, débito» reiteradas -32 hechos-y, en consecuencia, imponer una pena de tres años de prisión de ejecución efectiva (art. 26 a contrario sensu del CP). II. Ordenar el decomiso de: un teléfono celular, marca Samsung, de color azul, modelo SMA037M, con módulo despegado y un teléfono celular, marca Motorola, modelo E22 de color negro en regular estado de conservación con su pantalla trizada 1MEI nº 3565772Í4243682, chip 8954312224080938193, número de línea 3516627720 (arts. 5, 23, C.P y arts. 356, 412, 415, CPP). III) Fijar como tasa de justicia, a cargo de la condenada, la suma de pesos equivalente a 1.5 jus, a abonar en el término de quince (15) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, a los fines de su oportuna ejecución (arts. 102 inc. 3 y 103 inc.18 de la Ley Impositiva Nº 10929/2024 y arts. 295 y 302 del Código Tributario Provincial). IV) Notifíquese a las partes y protocolicese(arts. 11 bis, de la ley 24660 y art. 96 del CPP).

Texto Firmado digitalmente por:

PERALTA Jose Milton

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.12

MONGES Gladys Marta

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2025.08.12